



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2015-PA/TC
HUAURA
GUILLERMINA LUCAS BLAS VDA.
DE SUÁREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guillermina Lucas Blas Vda. de Suárez contra la resolución de fojas 147, de fecha 23 de octubre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2015-PA/TC
HUAURA
GUILLERMINA LUCAS BLAS VDA.
DE SUÁREZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante presenta demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución 58-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 25 de junio de 2013; y que, en consecuencia, se le restituya su derecho a la pensión de jubilación con acceso al seguro social. Alega que la demandada ONP, en forma arbitraria, abusiva e ilegal, ha vulnerado nuevamente sus derechos constitucionales al suspender los efectos de su derecho pensionario con base en los mismos argumentos que ya el órgano jurisdiccional había resuelto a su favor mediante sentencia judicial emitida por la Corte Superior de Justicia de Huaura.
5. Al respecto, en el proceso de amparo seguido en el Expediente 02314-2010-0-1308-JR-CI-03, mediante la sentencia emitida en la Resolución 10, de fecha 13 de abril de 2011 (f. 14), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010, que declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, nula la Resolución 526-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2010, que suspendió el pago de la pensión de jubilación adelantada de la accionante. Por ello, dispuso que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) le restituyera el pago de la referida pensión otorgada mediante la Resolución 46988-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de mayo de 2006, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. La Sala estimó que la entidad emplazada se limitó a expresar que al realizar la fiscalización posterior se pudo determinar que los documentos presentados por la demandante para obtener la pensión de jubilación eran apócrifos por no presentar el envejecimiento propio de sus fechas de emisión, y que por ello se concluyó que existía información o documentación falsa o adulterada. Sin embargo, a entender de la Sala, tal afirmación no resultaba suficiente si la entidad demandada no había aportado prueba alguna respecto a la falsedad o adulteración a que hacía referencia.
6. Sobre el particular, consta en la Resolución 526-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 4 de mayo de 2010 (f. 6), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió suspender el pago de la pensión de jubilación de la actora a partir del mes de noviembre de 2008, sustentando su decisión en el Informe Grafotécnico 1136-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2015-PA/TC
HUAURA
GUILLERMINA LUCAS BLAS VDA.
DE SUÁREZ

2009-DSO.SI/ONP, de fecha 2 de noviembre de 2009 (ff. 101 y 102 del expediente administrativo). Allí se determinó que los documentos denominados liquidación de beneficios sociales de fecha 30 de noviembre de 1992, cancelación de tiempo de servicios de fecha 30 de junio de 1978 y pago de tiempo de servicios de fecha 20 de diciembre de 1970, atribuidos a los empleadores Molibel E.R.Ltda., Fundo Agrícola Pan de Azúcar Puerto Supe y Ricardo Espinosa Valderrama-Fundo Agrícola Guarangal (ff.52, 53 y 54 del expediente administrativo) eran apócrifos por no presentar el envejecimiento propio de sus fechas de emisión.

7. Posteriormente, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 58-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 25 de junio de 2013 (f. 12), suspende el pago de la pensión de jubilación adelantada de la actora a partir del mes de agosto de 2013, sustentando su decisión *adicionalmente* en el Informe Pericial Grafotécnico 1408-2013-DSO.SI/ONP, de fecha 13 de junio de 2013 (ff. 252 a 254 del expediente administrativo), en el que se concluyó que el documento denominado certificado de trabajo, del 10 de mayo de 1998, atribuido al empleador Molibel E.I.R.Ltda. (f. 10 del expediente administrativo), es fraudulento. Ello en mérito a que la firma a nombre de Roberto Bel Houghton que aparece trazada en el citado documento no proviene del puño gráfico de su titular, y que el soporte no presenta las características físicas compatibles con su data. Asimismo, se determinó que los documentos denominados Certifico, de fecha 12 de marzo de 1971 y Certifica, de fecha 8 de octubre de 1978, atribuidos a los empleadores Ricardo Espinosa Valderrama-Fundo Agrícola Guarangal y Fundo Agrícola Pan de Azúcar-Puerto Supe (ff. 7 y 8 del expediente administrativo), son fraudulentos porque los receptores no presentan características físicas compatibles con sus fechas de emisión.
8. De lo expuesto se advierte que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, toda vez que se evidencia que la Resolución 58-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 25 de junio de 2013 (f. 12), cuya nulidad solicita la demandante, se encuentra debidamente motivada por estar sustentada, no solo en el Informe Grafotécnico 1136-2009-DSO.SI/ONP, de fecha 2 de noviembre de 2009, que obra a fojas 101 y 102 del expediente administrativo, sino en el Informe Pericial Grafotécnico 1408-2013-DSO.SI/ONP, de fecha 13 de junio de 2013, que obra de fojas 252 a 264 del expediente administrativo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2015-PA/TC
HUAURA
GUILLERMINA LUCAS BLAS VDA.
DE SUÁREZ

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2015-PA/TC

HUAURA

GUILLERMINA LUCAS BLAS VDA. DE SUÁREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar mi franca discrepancia con el precedente vinculante establecido en la STC 00987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. Por primera vez en nuestra historia constitucional una carta de derechos dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer en materia de *habeas corpus* y amparo las causas denegadas por el Poder Judicial *en vía de casación*, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una cuarta instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en ella.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció en sus artículos 42 al 46 que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la acción, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso las acciones de garantías mencionadas.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos ha sido seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.
5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional "*conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento*". Esta disposición constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2015-PA/TC

HUAURA

GUILLERMINA LUCAS BLAS VDA. DE SUÁREZ

desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"* consagrado en el artículo 139, inciso 3.

6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos, Corte Constitucional de Colombia), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional impone escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más alto modelo de aplicación correcta del derecho, el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2015-PA/TC

HUAURA

GUILLERMINA LUCAS BLAS VDA. DE SUÁREZ

respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.

11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Por ello, si bien es el intérprete supremo, no es su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber,

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2015-PA/TC

HUAURA

GUILLERMINA LUCAS BLAS VDA. DE SUÁREZ

identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.

17. Por lo demás, *mutatis mutandi* el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarsino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la instancia adecuada para poder escuchar a las personas más vulnerables, afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial, especialmente cuando agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA